

SUMARIO

1. **SE ADMITE LA DEDUCIBILIDAD DE AQUELLOS GASTOS JUSTIFICADOS CON TICKETS SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**  
*No hay obstáculo para considerar deducibles aquellos gastos justificados con tickets cuando responden a lo habitual de la actividad profesional del actor.*
2. **CONSECUENCIAS DEL BREXIT EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**  
*La AEAT informa de las consecuencias que tendrá en el ámbito del IVA, la efectiva salida de Reino Unido de la Unión Europea y su cambio de condición como "tercer país".*
3. **LA TASACIÓN HIPOTECARIA NO ES UN MÉTODO VÁLIDO PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE UN INMUEBLE**  
*Partiendo de la presunción de certeza de las autoliquidaciones tributarias, la Administración sólo puede acudir a la comprobación cuando justifique que existen razones para ello, sin que sea suficiente una presunción inmotivada de desacierto de la asignación del valor.*
4. **IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. TRIBUTACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**  
*Una indemnización por despido no está exenta del Impuesto, pues debe computarse como parte de la base imponible del IP a los efectos del cálculo del límite de la cuota íntegra del IP.*
5. **LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN SON DEDUCIBLES EN EL IRPF DEL RENDIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**  
*La DGT en consulta vinculante lo precisa.*
6. **EL IVA NO DEDUCIBLE ES GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**  
*La DGT reitera que el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios que no resulte deducible conforme a la normativa de IVA, será gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.*
7. **PLAZOS DE EXPEDICIÓN Y ENVÍO DE LAS FACTURAS**  
*La Agencia Tributaria ha editado en septiembre de 2019 un manual práctico del IVA en base a la normativa publicada hasta dicha fecha y en el mismo se detalla un cuadro que permite observar los distintos plazos de expedición y envío de las facturas.*
8. **DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF POR AYUDA DOMÉSTICA, GASTOS DE GUARDERÍA, ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR O POR GASTOS DE ESTUDIOS**  
*Desarrollamos dos cuadros con las deducciones de cada Comunidad Autónoma por estos conceptos vigentes para 2019.*

**1. SE ADMITE LA DEDUCIBILIDAD DE AQUELLOS GASTOS JUSTIFICADOS CON TICKETS SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

La Administración Tributaria considera que la deducibilidad de los gastos está condicionada, entre otros requisitos, a que queden convenientemente justificados mediante el original de la factura o documento equivalente y registrado en los libros-registro que, con carácter obligatorio, deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

Pues bien, el TSJ de Cataluña, en su sentencia número 318/2019 de 28 de marzo de 2019, recurso 265/2016, establece que deben estimarse deducibles aquellos gastos justificados en tickets (y no documentados en facturas) dada su evidente correlación en los desplazamientos realizados por el recurrente para el desarrollo de su actividad económica. El Tribunal señala que la oficina gestora, sin examinar con un mínimo de rigor la vinculación de los gastos con la actividad, deniega los gastos por el único y exclusivo motivo de la observación formal, es decir, de que no están justificados mediante el original de la factura, aportándose como justificante de los mismos unos tickets, los cuales, según la resolución económico-administrativa recurrida, no reúnen los requisitos previstos en el Reglamento de Facturación y en los que ni siquiera está identificado el destinatario de tales servicios.

Sin embargo, entiende el Tribunal que no hay obstáculo para considerar deducibles aquellos gastos justificados con tickets cuando responden a lo habitual de la actividad económica del actor, acreditada por éste, y ello sin que la Administración, que se queda en lo puramente formal, ofrezca motivación alguna de rechazo de los gastos por razón de la ausencia de relación de los mismos con la actividad económica declarada y de correlación con los ingresos de ésta.

## 2. CONSECUENCIAS DEL BREXIT EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

La Agencia Tributaria ha elaborado un documento informativo sobre las consecuencias del Brexit en el Impuesto sobre el Valor Añadido que resumimos seguidamente.

### 1. Entregas de bienes

La salida de Reino Unido de la Unión Europea supone, entre otras cuestiones, que los flujos de mercancías entre España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras.

Esto implica, en el caso de la entrada de mercancías en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) procedentes de Reino Unido, la liquidación del IVA en el momento de la importación por la Aduana, salvo que la empresa opte por el pago del IVA diferido. Para ello deberá presentar el IVA mensualmente. En el caso de que el periodo de declaración fuera trimestral, podrá cambiarse a mensual mediante la inscripción en el Registro de Devolución Mensual (REDEME). En este caso, la empresa quedará obligada al Suministro Inmediato de Información (SII).

La base imponible del IVA en la importación es el Valor en Aduana añadiendo los siguientes conceptos en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

- a) Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen con motivo de la importación, salvo el IVA.
- b) Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Las mercancías que sean transportadas desde el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) al Reino Unido serán exportaciones y estarán exentas de IVA.

En el caso de que el empresario español efectúe entregas de bienes a particulares ingleses no será de aplicación el régimen de ventas a distancia.

Movimientos de mercancías desde el Reino Unido a los 27 Estados miembros en el momento de la retirada:

Para evitar una doble tributación, las adquisiciones intracomunitarias cuyo transporte desde Reino Unido a uno de los 27 Estados miembros se inicia antes de la fecha de retirada de la Unión Europea, no serán tenidas en cuenta si la llegada de las mercancías al lugar de destino se produce a partir de la fecha de retirada dando lugar a una importación.

## **2. Prestaciones de servicios**

Se aplicarán las reglas de localización previstas en los artículos 69 y 70 de la Ley del IVA, teniendo en cuenta que el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea y en particular, la regla de uso efectivo recogida en el artículo 70. Dos LIVA, de tal forma que estarán sujetos al IVA español los servicios enumerados en dicho artículo cuando se localicen en Reino Unido pero su utilización o explotación efectiva se realice en el territorio de aplicación del IVA español.

Para determinar dónde se localiza un servicio prestado a un cliente establecido en el Reino Unido o recibido de empresarios de dicho País se encuentra disponible en la AEAT la herramienta de ayuda "Localizador de prestaciones de servicios".

## **3. NIF-IVA y modelo 349**

Dado que las operaciones realizadas entre España y Reino Unido dejan de calificarse como intracomunitarias no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.

Las empresas españolas que realicen operaciones con Reino Unido tampoco tendrán la obligación de identificarse mediante NIF-IVA.

En el caso de realizar operaciones aduaneras (importaciones o exportaciones), deberán disponer de un número EORI. (El EORI es un número, único en toda la Unión Europea, asignado por la autoridad aduanera en un Estado miembro a los agentes económicos empresas, o personas).

## **4. Representante fiscal**

Los empresarios establecidos en Reino Unido que realicen operaciones sujetas al IVA en Península y Baleares, deben nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 37/1992, del impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan con Reino Unido instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad (art. 164.Uno.7º LIVA)

## **5. Régimen especial de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos (MOSS)**

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que apliquen el régimen de Mini One-Stop Shop (MOSS) para las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y electrónicos a particulares residentes en la Unión Europea, deberán cambiar su identificación MOSS y registrarse en un Estado miembro en el régimen de no establecidos en la Unión.

Los empresarios identificados en alguno de los 27 Estados miembros incluirán en las declaraciones de IVA MOSS para el primer trimestre de 2019 los servicios prestados en el Reino Unido hasta la fecha de salida, aunque deban presentar esas declaraciones después de la citada fecha.

## **6. Devolución IVA no establecidos**

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que adquieran mercancías y servicios en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) y deseen solicitar la devolución del IVA soportado, ya no podrán presentar su solicitud por vía electrónica, de conformidad con la Directiva 2008/9/CE del Consejo, y tendrán que hacerlo con arreglo a la Directiva 86/560/CEE del Consejo.

Será necesario que el solicitante nombre un representante residente en el territorio de aplicación del IVA español y que exista reciprocidad de trato en Reino Unido respecto a las empresas españolas, salvo en los siguientes casos:

- a) Plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean exportados con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.
- b) Servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares).

- c) Bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos por empresarios que apliquen la MOSS.

No obstante, en el caso del IVA soportado antes de la fecha de retirada del Reino Unido de la Unión Europea no será de aplicación la exigencia de reciprocidad, la obligación de nombrar representante, ni determinadas limitaciones y condiciones adicionales. Sin embargo, la Administración podrá requerir al solicitante que pruebe su condición de sujeto pasivo del impuesto y aporte las facturas.

### **3. LA TASACIÓN HIPOTECARIA NO ES UN MÉTODO VÁLIDO PARA DETERMINAR EL VALOR REAL DE UN INMUEBLE**

En nuestros Apuntes del pasado mes de septiembre hacíamos referencia a la Consulta Vinculante V1219-19 de 30 de mayo de 2019 por al que la Dirección General de Tributos opta por cuál ha de ser el valor sobre el que deba girarse el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de Transmisiones Onerosas, en el caso concreto de que se disponen de tres valores distintos: el de transmisión, el de tasación y el que resulta de la aplicación de los coeficientes aprobados por la Comunidad Autónoma al valor catastral del inmueble en cuestión. En su última conclusión en dicha CV, la DGT estima que en aplicación de la normativa estatal, el obligado tributario podrá utilizar los valores publicados por la Administración tributaria competente en aplicación de los medios de comprobación de valores, que tendrán carácter vinculante para la misma.

Traemos ahora a colación una reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la 918/2019 del pasado 5 de junio de 2019, recurso número 284/2017 por la que se concluye que la tasación hipotecaria no es un método válido para determinar el valor real de un inmueble.

Si bien la Administración Tributaria ampara la aplicación del método de valoración por tasación hipotecaria, en la jurisprudencia emanada de la STS, de 7 de diciembre de 2011, recurso n.º 71/2010 y reiterada en la STS, de 17 de septiembre de 2012, recurso nº 177/2010 pero entiende la Sala que dicho criterio está superado por el de la STS, 23 de mayo de 2018, recurso n.º 4202/2017, que partiendo de la presunción de certeza de las autoliquidaciones tributarias, la Administración sólo puede acudir a la comprobación cuando justifique que existen razones para ello, sin que sea suficiente una presunción inmotivada de desacuerdo de la asignación del valor.

El valor de tasación hipotecaria, en el caso de autos no objetiva la base imponible del ITP y AJD, en cuanto determina que la base imponible estará constituida por el «valor real» del bien lo que conduce al Tribunal a estimar el recurso. No resulta admisible la alegación del Letrado de la Administración de que se trata de un valor del propio interesado y que por ello le vincula, pues con carácter general la suscripción de un contrato de hipoteca supone para el deudor hipotecario la asunción de las cláusulas y condiciones predispuestas de la entidad financiera, y entre ellas la asunción de la tasación, que se habrá practicado por encargo de aquella. Por tanto, la vinculación a la referida condición contractual resulta difusa pues no se trata de una condición pactada, en el ámbito de un contrato sinalagmático (que obliga a las partes contratantes), sino de una condición impuesta y por ello no es dable acudir al principio de «pacta sunt servanda» (lo pactado obliga) para impedir a dicho deudor cuestionar la referida valoración. La Sala anula las liquidaciones impugnadas por ser contrarias a derecho.

### **4. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. TRIBUTACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO**

En una consulta vinculante, V925-19 de 29 abril 2019, se plantean las siguientes cuestiones ante una indemnización percibida como consecuencia de un expediente de regulación de empleo:

- Si el importe de la indemnización exento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas está exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Si el importe de la indemnización exento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no debe computarse como parte de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio a los efectos del límite de la cuota íntegra.

En dicha consulta, se estiman las conclusiones siguientes:

- La indemnización por despido está sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Patrimonio en cuanto forme parte del patrimonio neto del sujeto pasivo y deberá ser declarado en el apartado que corresponda en función del tipo de bienes en que se haya materializado.
- La mera titularidad de un importe derivado del cobro de una indemnización por despido es susceptible de generar rendimientos gravados por la LIRPF. Si bien una parte de la indemnización por despido se encontró exenta del IRPF, esta exención no se extiende a los rendimientos que puedan obtenerse por el destino que se le dé. En consecuencia, la indemnización por despido debe computarse como parte de la base imponible del IP a los efectos de determinar el límite de la cuota íntegra del Impuesto.

## **5. LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN SON DEDUCIBLES EN EL IRPF DEL RENDIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**

Con efectos desde 1 de enero de 2018, la Ley del IRPF establece que los gastos de manutención del contribuyente incurridos en el desarrollo de su actividad son deducibles para determinar el rendimiento neto en el régimen de estimación directa si se producen en establecimiento de restauración y hostelería y se abonan por medios electrónicos, con ciertos límites cuantitativos.

En relación con la deducibilidad de estos gastos, la DGT en su consulta vinculante V1290-19 del pasado 6 de junio, confirma que, aunque en general los gastos deducibles serán aquellos correlacionados con los ingresos (no siendo admisible la deducibilidad de los gastos ocasionados en el ámbito particular del contribuyente), los gastos de manutención constituyen un tipo especial de gasto cuya deducibilidad depende del cumplimiento de los referidos requisitos cuantitativos y de (i) pago electrónico y (ii) realización en determinado tipo de establecimientos.

Aunque la DGT añade, como es habitual, que la correlación de estos gastos con los ingresos es una cuestión de hecho, afirma que lo que se habrá de comprobar en estos casos son las circunstancias y características de la actividad.

## **6. EL IVA NO DEDUCIBLE ES GASTO DEDUCIBLE EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

La DGT en consulta V1066-19, de 2 de mayo de 2019 reitera que el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios que no resulte deducible conforme a la normativa de IVA, será gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Recuerda la DGT que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no contiene ninguna regla especial sobre esta cuestión, por lo que es preciso seguir la norma contable. Como el Plan General de Contabilidad establece que el IVA no deducible forma parte del precio de adquisición de los bienes y servicios, debe ser deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

## **7. PLAZOS DE EXPEDICIÓN Y ENVÍO DE LAS FACTURAS**

La Agencia Tributaria ha editado en septiembre de 2019 un manual práctico del IVA en base a la normativa publicada hasta dicha fecha y en el mismo se detalla un cuadro que permite observar los distintos plazos de expedición y envío de las facturas, en función de la condición del destinatario o de la naturaleza de las operaciones, que nos parece relevante y transcribimos a continuación.

	<b>Plazo de expedición</b>	<b>Plazo de envío</b>
<b>Destinatario no empresario ni profesional</b>	Al realizar la operación.	En el momento de su expedición.
<b>Destinatario empresario o profesional</b>	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación.	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación.
<b>Facturas recapitulativas destinadas a no empresarios o profesionales</b>	El último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documentan.	En el momento de su expedición.
<b>Facturas recapitulativas destinadas a empresarios o profesionales</b>	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación.	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación.
<b>Facturas de entregas intracomunitarias de bienes exentas</b>	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente.
<b>Facturas rectificativas</b>	Tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que obligan a su expedición.	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se hubiera expedido factura.

A estos efectos, las operaciones se entienden realizadas cuando se produzca el devengo del IVA.

En el caso de las operaciones en régimen especial del criterio de caja, éstas se entenderán realizadas a estos efectos, en el momento en que se hubiera producido el devengo del IVA si no les hubiera sido de aplicación el régimen especial. Por lo tanto, el plazo para la expedición de las facturas correspondientes a estas operaciones se rige por los plazos generales.

## **8. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF POR AYUDA DOMÉSTICA, GASTOS DE GUARDERÍA, ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR O POR GASTOS DE ESTUDIOS**

En los siguientes cuadros, se detallan por Comunidad Autónoma si se contemplan o no deducciones por los gastos realizados en 2019 por ayuda doméstica, gastos de guardería, adquisición de libros de texto, material escolar o por gastos de estudios.

Queremos precisar que cada Comunidad Autónoma establece sus propias condiciones en cuanto a la edad de los hijos, rentas anuales obtenidas, distinguiendo entre tributación individual o conjunta e incluso puede ser también que se establezca una condición en función de la renta anual del ahorro que, por razones de resumen en los cuadros, no detallamos.

Debe entenderse, por lo tanto, que las deducciones señaladas serán aplicables sí y solo sí, si se cumplen todas las condiciones establecidas por la Comunidad Autónoma.

<b>DEDUCCIONES POR AYUDA DOMÉSTICA O POR GASTOS DE GUARDERÍA</b>		
<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Cantidad deducible</b>	<b>Límite</b>
<b>Andalucía</b>	Ayuda doméstica para discapacitados. 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual del empleado/a.	250 € anuales
<b>Aragón</b>	15% de las cantidades satisfechas por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil.	250 € por cada hijo inscrito. En el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años de edad, el límite es 125 €.
<b>Asturias</b>	15% de las cantidades satisfechas en concepto de gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años.	330 € anuales por cada descendiente
<b>Illes Balears</b>	40% del importe anual derivado de la prestación a descendientes o acogidos menores de seis años de servicios de escuelas infantiles o guarderías (0 a 3 años), servicio de custodia, de comedor y actividades extraescolares en centros educativos (niños de 3 a 6 años) y de la contratación laboral de una persona para cuidar del menor.	600 € del importe anual satisfecho
<b>Canarias</b>	15% de las cantidades satisfechas por los gastos de custodia en guarderías, de niños menores de 3 años.	400 € por cada niño.
<b>Cantabria</b>	15% de las cantidades satisfechas en gastos de guardería de los hijos o adoptados menores de 3 años o la cantidad resultante de aplicar el 15% al importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual del empleado/a.	300 € por cada niño.
<b>Castilla-La Mancha</b>	No existe	
<b>Castilla y León</b>	Por dejar a hijos menores de 4 años al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros infantiles, por motivos de trabajo, podrán optar por deducir:	
	30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar	322 €
	100% de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en Escuelas, Centros y Guarderías Infantiles	1.320 €

<b>DEDUCCIONES POR AYUDA DOMÉSTICA O POR GASTOS DE GUARDERÍA</b>		
<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Cantidad deducible</b>	<b>Límite</b>
	de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el Registro de Centros para la conciliación de la vida familiar y laboral.	
	Asimismo, pueden deducirse el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a la Seguridad Social por el empleado de hogar.	300 €
<b>Cataluña</b>	No existe.	
<b>Extremadura</b>	10% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de guardería por hijos menores de 4 años, que convivan con el contribuyente.	220 €
<b>Galicia</b>	30% de las cantidades satisfechas por contribuyentes que, por motivos de trabajo, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en escuelas infantiles de 0 a 3 años.	400 €. 600 € si tienen dos o más hijos.
<b>Madrid</b>	20% de las cuotas ingresadas por cotizaciones por el empleado de hogar para el cuidado de hijos menores de 3 años, siendo del 30% cuando sean titulares de familia numerosa.	400 € o 500 €, para familias numerosas.
<b>Murcia</b>	20% de los gastos educativos correspondientes a la etapa de Primer Ciclo de Educación Infantil, cursada en centros autorizados e inscritos en la Consejería competente en materia de educación.	1.000 €, por cada hijo o descendiente.
<b>La Rioja</b>	30% de los gastos en escuelas infantiles o personal contratado para el cuidado de niños de 0 a 3 años, para contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja y la mantengan a la fecha de devengo.	600 € por menor.
	Deducción de entre 100 y 600 € anuales (en función de la base imponible) por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o centros infantiles de cualquier municipio de La Rioja.	
<b>Valencia</b>	15% de los gastos de custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil, de hijos o acogidos en la modalidad de acogimiento permanente, menores de 3 años.	270 € anuales, por cada hijo

<b>DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR O POR GASTOS DE ESTUDIOS</b>		
<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Cantidad deducible</b>	<b>Límite</b>
<b>Andalucía</b>	No existe.	
<b>Aragón</b>	Cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, para Educación	- Familia numerosa: 150 € por cada descendiente en declaraciones conjuntas y 75



**DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR O POR GASTOS DE ESTUDIOS**

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Cantidad deducible</b>	<b>Límite</b>
	<p>Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, y cantidades destinadas a la adquisición de "material escolar" para dichos niveles educativos.</p>	<p>€ en declaraciones individuales.</p> <p>- No es familia numerosa, en función de la base imponible total.</p> <p>En declaraciones conjuntas: 100 € por descendiente hasta 12.000 €; 50 € por descendiente, entre 12.000,01 y 20.000 €; 37,50 € por descendiente, entre 20.000,01 y 25.000 €.</p> <p>En declaraciones individuales: 50 € por descendiente hasta 6.500 €; 37,50 € por descendiente, entre 6.500,01 y 10.000 €, 25 € por descendiente, entre 10.000,01 y 12.500 €.</p>
<b>Asturias</b>	<p>Cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, y cantidades destinadas a la adquisición de "material escolar" para dichos niveles educativos.</p>	<p>- Familia numerosa: 150 € por cada descendiente en declaraciones conjuntas y 75 € en declaraciones individuales.</p> <p>- No es familia numerosa, en función de la base imponible total.</p> <p>En declaraciones conjuntas: 100 € por descendiente hasta 12.000 €; 75 € por descendiente, entre 12.000,01 y 20.000 €; 50 € por descendiente, entre 20.000,01 y 25.000 €.</p> <p>En declaraciones individuales: 50 € por descendiente hasta 6.500 €; 37,50 € por descendiente, entre 6.500,01 y 10.000 €, 25 € por descendiente, entre 10.000,01 y 12.500 €.</p>
<b>Illes Balears</b>	<p>100% de las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto editados para el segundo ciclo de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional específica, por cada hijo</p>	<p><u>Declaraciones conjuntas:</u></p> <p>En función del importe de la base imponible total: hasta 10.000 €, 200 € por hijo; entre 10.000,01 y 20.000 €, 100 € por hijo; entre 20.000,01 y 25.000 €, 75 € por hijo.</p> <p><u>Declaraciones individuales:</u></p> <p>En función del importe de la</p>

**DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR O POR GASTOS DE ESTUDIOS**

Comunidad Autónoma	Cantidad deducible	Límite
		<p>base imponible total: hasta 6500 €, 100 € por hijo; entre 6.500,01 y 10.000 €, 75 € por hijo; entre 10.000,01 y 12.500 €, 50 € por hijo.</p>
	<p>1.500 euros por cada descendiente que curse, fuera de la isla en la que se encuentre su residencia habitual, cualquier estudio que, se considere educación superior, siendo de 1.600 euros cuando la base imponible total sea inferior a 18.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en tributación conjunta.</p>	<p>50% de la cuota íntegra autonómica.</p>
	<p>15% de los importes destinados al aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen estudios de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional específica.</p>	<p>100 € por hijo</p>
<b>Canarias</b>	<p>1.500 € por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, que dependa económicamente del contribuyente y que curse los estudios de educación superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, siendo de 1.600 € para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 €.</p>	<p>40% de la cuota íntegra autonómica de la declaración del ejercicio en que se inicie el curso académico.</p>
	<p>Cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo.</p>	<p>100 € por el conjunto de descendientes o adoptados que dé lugar a la aplicación del mínimo por descendiente, y que se encuentre escolarizado en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio.</p>
<b>Cantabria</b>	<p>No existe.</p>	
<b>Castilla-La Mancha</b>	<p>Cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto editados para la educación primaria y secundaria.</p> <p>15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la enseñanza de idiomas recibida como actividad extraescolar por los hijos o</p>	<p><u>Declaraciones conjuntas:</u></p> <p>- No es familia numerosa, en función de la base imponible total menos el mínimo por descendientes: hasta 12.000 €, 100 € por hijo; entre 12.000,01 y 20.000 €, 50 € por hijo; entre 20.000,01 y 25.000 €, 37,5 € por hijo.</p>

**DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR O POR GASTOS DE ESTUDIOS**

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Cantidad deducible</b>	<b>Límite</b>
	descendientes que cursen estudios de primaria y secundaria.	<p>- Familia numerosa y el importe de la base imponible total menos el mínimo por descendientes sea inferior a 40.000 €: 150 € por hijo.</p> <p><u>Declaraciones individuales:</u></p> <p>- No es familia numerosa, en función del importe de la base imponible total menos el mínimo por descendientes: hasta 6.500 €, 50 € por hijo; entre 6.500,01 y 10.000 €, 37,5 € por hijo; entre 10.000,01 y 12.500 €, 25 € por hijo.</p> <p>- Familia numerosa y el importe de la base imponible total menos el mínimo por descendientes sea inferior a 30.000 €: 75 € por hijo.</p>
<b>Castilla y León</b>	No existe.	
<b>Cataluña</b>	Deducción de los intereses pagados en el período impositivo correspondiente a los préstamos concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación para la financiación de estudios de máster y de doctorado.	
<b>Extremadura</b>	15 € por la compra de material escolar.	
<b>Galicia</b>	No existe	
<b>Madrid</b>	<p>15% de los gastos de escolaridad</p> <p>10% de los gastos de enseñanza de idiomas</p> <p>5% de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar.</p>	<p>400 € por cada hijo o descendiente</p> <p>Si se practica deducción por gastos de escolaridad, el 900 € por hijo o descendiente o 1.000 € en los estudios de primer ciclo de educación infantil.</p>
<b>Murcia</b>	120 € por cada descendiente por la adquisición de material escolar y libros de texto derivados de la escolarización de sus descendientes en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria	
<b>La Rioja</b>	No existe	
<b>Valencia</b>	100 € por cantidades destinadas a la adquisición de material escolar, por cada hijo o menor acogido en la modalidad de acogimiento	Se establecen unas cantidades y límites diferentes cuando la suma de la base liquidable total esté

**DEDUCCIONES POR ADQUISICIÓN DE LIBROS DE TEXTO, MATERIAL ESCOLAR  
O POR GASTOS DE ESTUDIOS**

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Cantidad deducible</b>	<b>Límite</b>
	permanente que, a la fecha del devengo del impuesto, se encuentre escolarizado en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o en unidades de educación especial en un centro público o privado concertado.	comprendida entre 23.000 y 40.000 €.

*BOU & ASSOCIATS*